

RECOMENDACIÓN 029/2008

Saltillo, Coahuila a 10 de octubre de 2008.

LIC. [REDACTED]
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA
MUNICIPAL DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED], se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a diez (10) de octubre de dos mil ocho (2008).-----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por los señores [REDACTED] Y [REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, consistentes en violación a la igualdad y al trato digno, en su modalidad de violación a los derechos de personas bajo la condición jurídica de migrantes y violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria; y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede a dictar la presente recomendación; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el día veintiuno de junio del dos mil seis, se recibió en la oficina de la Tercera Visitaduría de este Organismo con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el día diecinueve de mayo del dos mil seis, por los señores [REDACTED] y [REDACTED] de los cuales [REDACTED] manifestó: "... que fue detenido el día 18 de mayo del año en curso por la policía preventiva municipal de ciudad de Piedras Negras, Coahuila, cuando se encontraba en las afueras de la casa del migrante de dicha ciudad, y encontrándose como a media cuadra de dicho lugar llegaron los policías y se

dirigieron hacia él y al percatarse el quejoso se hecho a correr siendo alcanzado por la policía quien lo registro en su persona y lo metieron a la camioneta, e inmediatamente lo esposaron sujetándolo de un tubo del interior de la misma, sentándolo al lado de una mujer quien según los policías le decían al quejoso que era "sidoso, y que si la besaba lo dejaban ir" al mismo tiempo que los policías aventaban al quejoso con dicha mujer para obligarlo a besarla, que estando en el interior de la camioneta en donde se encontraba esposado, lo anduvieron "paseando", por un lapso de 30 minutos, para luego ser trasladado a la cárcel municipal de Piedras Negras, Coahuila, permaneciendo por una hora en dicho establecimiento, finalmente llego personal del Instituto Nacional de Migración quien lo traslado a esta estación migratoria en donde se encuentra alojado, que las características del policía que lo detuvo y lo esposó, son, de estatura de [redacted] metro [redacted] centímetros, [redacted] de aproximadamente [redacted] años de edad, con [redacted] nariz [redacted] ojos [redacted] pelo [redacted] y quien lo obliga a besar a la mujer "sidoso", es [redacted], estatura [redacted] metro [redacted] centímetros, [redacted] pelo [redacted] ojos [redacted] nariz [redacted] de aproximadamente [redacted] años de edad, que es todo lo que desea manifestar... Acto seguido, en la misma fecha y siendo las diecinueve horas con treinta minutos el extranjero [redacted] en relación a su queja manifestó: Que fue detenido el 18 de mayo del año en curso, por la policía preventiva municipal de ciudad de Piedras Negras, Coahuila, cuando se encontraba en la afueras de la casa del migrante de dicha ciudad, y encontrándose como a media cuadra de dicho lugar, cuando se dirigía en compañía de [redacted] a un teléfono público cuando se percato que de una patrulla se bajaron dos policías, se echaron a correr hacia la puerta de la casa del migrante, porque sabia que en ese lugar no los podían detener, sin embargo uno de los policías lo siguió y cuando se encontraba abriendo la puerta de la casa del migrante, un policía lo alcanzo saco su pistola y se la puso al quejoso a la altura de las costillas diciéndole, "no te muevas cabrón, porqué te corres" al tiempo que lo metían a la patrulla a empujones en donde fue esposado de la mano derecha, para sujetarlo con la otra mano de uno de sus compañeros, y una vez que se encontraba en el interior de la patrulla, se encontraba otro policía manifestándole al quejoso "de donde eres pendejo, que andas haciendo aquí", de donde eres y una vez que le dijo que era de honduras, el policía le contesto" que en México, no se quiere a los hondureños y que cuantas veces vieran a los hondureños los iban a agarrar" y más adelante detuvieron a un homosexual, a quien le aventaban al quejoso, diciéndole los policías que tuvieran relaciones sexuales con el homosexual, siendo además agredido con muchas groserías por parte de los policías, llevándolo a la cárcel municipal de Piedras Negras, Coahuila, para luego fueran por el y sus compañeros el personal del Instituto Nacional de Migración, para finalmente trasladarlo a la estación migratoria de ciudad de Saltillo, Coahuila, en donde se encontraba alojado, que las características del policía que lo detuvo y le puso la

pistola en las costillas, son las siguientes: de una estatura de [redacted] metro [redacted] centímetros, piel [redacted], ojos [redacted] pelo color [redacted], [redacted], de edad aproximada de entre [redacted] a [redacted] años de edad, y el policía que lo quería obligar a que tuviera relaciones sexuales con el homosexual, tiene las siguientes características, estatura [redacted] metro [redacted] centímetros aproximadamente, piel [redacted] ojos [redacted] con [redacted] pelo [redacted] [redacted] edad aproximada entre [redacted] a [redacted] años de edad, que este policía fue el mas grosero y agresivo porque los trataba con groserías, es todo lo que tiene que manifestar... Acto seguido en la misma fecha y siendo las veinte horas la extranjera [redacted] en relación a su queja manifestó: Que fue detenida el 18 de mayo del año en curso, por la policía preventiva municipal de Piedras Negras, Coahuila, cuando se encontraba en las afueras de la casa del migrante de dicha ciudad, en compañía de sus hijos [redacted] y [redacted], cuando uno de sus hijos le dijo que era la policía que se echara a correr, y antes de llegar a la puerta de la casa del migrante, tropezó cayendo al piso y fue donde la policía la detuvo y encontrándose hincada le decía a la policía que no le hiciera daño que "nada más era migrante", diciéndole la policía "ya cálese pinche pendeja", por lo que la sujetaron de las manos y la llevaron arrastrándola hacia donde se encontraba la camioneta, logrando meterla, que durante el trayecto hacia la cárcel municipal de Piedras Negras, Coahuila, la anduvieron paseando durante cuarenta minutos, diciéndole un policía que si le daba \$ 500.00 DOLARES, la soltaba para que continuara con su viaje, pero como no tuvo esa cantidad, la llevaron a la cárcel municipal de Piedras Negras, Coahuila, para finalmente llegara personal del Instituto Nacional de Migración, quien la traslado a la estación migratoria de ciudad de Saltillo, en donde se encuentra alojada, que la características que el policía que la arresto para llevarla a donde se encontraba la camioneta de la policía, que era una distancia de aproximadamente 1 metro 50 centímetros, así como el mismo que le pidió \$500.00 DOLARES para dejarla ir, tiene las siguientes características, estatura de aproximadamente [redacted] metro [redacted] centímetros, piel [redacted], ojos [redacted] pelo [redacted] nariz [redacted] de edad aproximada de entre [redacted] a [redacted] años de edad, es todo lo que tiene que manifestar y previa lectura del acta administrativa, la firma al margen y calce, así como quien intervino en ella. Acto seguido, en la misma fecha y siendo las veinte horas con treinta minutos, el extranjero [redacted] en relación a su queja manifestó: Que fue detenido el 18 de mayo del año en curso, por la policía preventiva municipal de ciudad de Piedras Negras, Coahuila, cuando se encontraba en las afueras de la casa del migrante de dicha ciudad, cuando se dirigía a hablar por teléfono en compañía con su amigo [redacted] [redacted] se percató que llegó una patrulla, bajándose de la misma dos policías, por lo que se hecho a correr y antes de llegar a la puerta de la casa del migrante el quejoso se escondió debajo de un carro, pero se dieron cuenta los policías y lo lograron sacar, diciéndoles a los policías que no lo levantaran del cinturón,

contestándole los policías "cállate pinche cabrón", tu no tienes porque estar aquí, que vas hacer al otro lado", midiéndole \$500.00 pesos para dejarlo ir, pero como no tuvo esa cantidad, lo metieron a la patrulla y lo esposan de la mano derecha para engancharlo con la mano izquierda de su amigo [REDACTED] de ahí anduvieron como una hora dando vueltas en la patrulla, y como a los treinta minutos agarraron al homosexual, y le dijo al policía que si se dejaba tener relaciones sexuales con el homosexual, se quedaba en Piedras Negras, Coahuila, contestándole que estaba loco que mejor se regresaba a su país, agarrando al homosexual y lo aventó encima de el quejoso, tratándolo con groserías, que este policía tiene las siguientes características, [REDACTED] piel [REDACTED] estatura de [REDACTED] metro [REDACTED] centímetros, [REDACTED] boca [REDACTED] ojos [REDACTED], nariz [REDACTED] pelo [REDACTED] es decir [REDACTED], de edad aproximada de [REDACTED] años, en tanto que el otro policía que le pidió los \$500.00 pesos para dejarlo ir, era alto como de [REDACTED] metro [REDACTED] centímetros, nariz [REDACTED], piel [REDACTED] con una [REDACTED] en la [REDACTED] de lado [REDACTED] y otra [REDACTED] pequeña a la altura del [REDACTED] edad aproximada [REDACTED] años, finalmente los llevaron a la cárcel municipal de Piedras Negras, Coahuila, para luego personal del Instituto Nacional de Migración lo traslado a la estación de migración de Saltillo, Coahuila, en donde se encuentra alojado, que es todo lo que tiene que manifestar ..."

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el Director General de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, licenciado [REDACTED], mediante el oficio número 2883/06, de fecha cuatro de agosto del dos mil seis, en los siguientes términos: "...Que no es cierto lo expuesto por los quejosos, lo cierto es lo contenido en el parte informativo de fecha 18 de mayo de esta anualidad, suscrito por los oficiales de Policía Preventiva Municipal, [REDACTED] del cual se anexa copia fotostática así como de los certificados médicos y oficio de consignación número 1783/2006 de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] quienes fueron puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración".

A dicho informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se anexó el parte informativo levantado por los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] en el que literalmente se asentó: "...Por medio del presente nos permitimos informar a Usted, que siendo a las 15.50 horas, al efectuar nuestro servicio de vigilancia en la Ciudad, al transitar por la calle Periodistas y H. Colegio Militar, se detecto a un grupo de personas de ambos sexos, quienes al percatarse de nuestra presencia se dieron a la fuga, corriendo por la calle Periodistas, logrando únicamente la detención de quienes dijeron llamarse [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, [REDACTED] de [REDACTED] años de

edad, [REDACTED] de [REDACTED] años de edad y [REDACTED] de [REDACTED] años de edad quienes al ser cuestionados sobre su actitud, manifestaron haber tenido miedo, ya que todos ellos son originarios de la República de Honduras y que no tenían documentos para comprobar su legal estancia en este país, motivo por el cual fueron trasladados a esta dependencia quedando en el departamento de barandilla, para los fines legales correspondientes. Hacemos de su conocimiento, que inmediatamente se dio aviso a personal del Instituto Nacional de Migración..."

Igualmente, fue anexado el oficio 1783/2006 de fecha dieciocho de mayo del dos mil seis, suscrito por el Director General de la Policía Preventiva Municipal, dirigido al Instituto Nacional de Migración, cuyo contenido literal es el siguiente: "... Por medio del presente me permito poner a su disposición a quienes dijeron llamarse [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, y [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, todos originarios de la República de Honduras, por el motivo de NO ACREDITAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS..."

TERCERO.- Con informe rendido por la autoridad, se trató de dar vista a los quejosos para que manifestaran lo que a su interés conviniera, a cuyo efecto, es de resaltar que éstos señalaron domicilio ubicado en la República de Honduras, por lo que la vista se envió mediante correo, pero no fue posible su entrega, por lo que fue devuelto a esta Comisión. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del municipio de Piedras Negras, Coahuila, siendo estos

elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal, y de que tales hechos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37 fracción V, de la invocada Ley y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo lo siguiente:

I. HECHOS FUNDATORIOS DE LA QUEJA.

Los constituyen los que narraron los señores [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Estación Migratoria de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneraron o no los derechos de los reclamantes.

II. EVIDENCIAS QUE OBRAN EN AUTOS, DE LAS CUALES SE PUEDE INFERIR LA DEMOSTRACIÓN DE HECHOS QUE CONSTITUYE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.-

Las evidencias presentadas por los quejosos, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1. Acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo del año dos mil seis, levantada por el Visitador Adjunto a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se hacen constar las quejas presentadas por los señores [REDACTED] y [REDACTED]
2. Actas circunstanciadas de fecha veinticinco de mayo del dos mil seis, levantadas por personal de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativas a la llamada y recepción de documentos del Instituto Nacional de Migración, respecto a la autoridad que puso a los quejosos a disposición de dicha instancia.
3. Oficio número 2883/2006, de fecha cuatro de agosto del año 2006, suscrito por el Director General de la Policía Preventiva Municipal de Piedras

Negras, licenciado [REDACTED] mediante el cual rindió su informe pormenorizado en relación con los hechos reclamados.

4. Acta circunstanciada de fecha cinco de diciembre del año dos mil seis, levantada con motivo de la comparecencia ante esta Comisión, del Agente de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la Ciudad de Piedras Negras, Coahuila, [REDACTED] con el objeto de rendir su declaración.
5. Acta circunstanciada de fecha diez de abril del 2007 levantada con motivo de la comparecencia ante esta Comisión, de los Agentes de la Dirección de Policía Preventiva municipal de la Ciudad de Piedras Negras, Coahuila, [REDACTED] y [REDACTED], con el objeto de rendir su declaración.
6. Acta circunstanciada de fecha tres de mayo del año dos mil siete, levantada por personal de la Tercera Visitaduría General, con motivo de la inasistencia de los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, [REDACTED] y [REDACTED], no obstante que fueron apercibidos de que, en caso de que no asistieran, se tendrían por ciertos los hechos delatados en le escrito de queja.
7. Acuerdo de fecha veinte de julio del dos mil siete, emitido por el Tercer Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por ciertos los hechos delatados en el escrito de queja, respecto a dos oficiales de policía preventiva municipal de Piedras Negras, Coahuila, que no asistieron a rendir su declaración.
8. Acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil siete, emitido por el Tercer visitador Regional, mediante el cual ordena que el expediente se continúe integrando bajo la voz de violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, en su modalidad de Violación a los Derechos de las Personas Bajo la Condición Jurídica de Migrantes, así como Violación al Derecho a la Libertad, en su modalidad de Detención Arbitraria.
9. Acta circunstanciada levantada por el Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría Regional, en la que se hace constar los pormenores de la diligencia de inspección de lugar que se llevo a cabo el día catorce de diciembre del dos mil siete.

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

Los derechos fundamentales de los quejosos, [REDACTED] y [REDACTED] fueron objeto de violación, pues sin existir ningún motivo ni justificación legal y por el solo hecho de tratarse de migrantes centroamericanos, los agentes de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, los privaron de su libertad y los remitieron a la cárcel pública municipal, para posteriormente darle aviso al Instituto Nacional de Migración, sin que existiera orden de aprehensión o presentación, sin que se les hubiera sorprendido en falta o delito flagrante y más aun, sin que dicho instituto les hubiera solicitado, mediante oficio, su colaboración y apoyo.

IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN PRIMERO.

Por razones de método, el suscrito presidente estima oportuno ocuparse en primer lugar, de la reclamación que se hace consistir en la violación al derecho a la igualdad y al trato digno, en su modalidad de violación a los derechos de las personas bajo la condición jurídica de migrantes, supuesto que está intrínsecamente ligado a la voz de violación al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria, y, como consecuencia, al acreditarse la primera de ellas, ello implica una violación al derecho a la libertad.

Después de analizar, apreciar y valorar las pruebas que obran en el sumario, relacionadas con la cuestión que se estudia, se llega a la convicción de que los hechos de que se duelen los quejosos son violatorios de sus derechos humanos.

En efecto, los señores [REDACTED] y [REDACTED] fundaron su queja en los hechos que se transcribieron en el resultando primero de esta resolución.

Como ya se señaló en el resultando segundo, obran dentro del presente expediente el informe y anexos que rindió la autoridad responsable en el que niega haber incurrido en violación a los derechos humanos de los quejosos, pero además, en síntesis, es importante destacar que los Oficiales [REDACTED] y [REDACTED], asentaron en su parte informativo que, al transitar por las calles de esta ciudad, se percataron de que algunas personas de ambos sexos, al advertir su presencia, se dieron a la fuga o corrieron, por lo que

los detuvieron y que al cuestionarlos sobre el motivo de la huida, los quejosos solo señalaron haber tenido miedo, ya que eran originarios de otro país y que no tenían documentos con qué acreditar su legal estancia en este país, por lo que fueron trasladados a las instalaciones de la cárcel municipal, dando aviso de inmediato al Instituto Nacional de Migración.

Obran también en autos los testimonios de los elementos de la policía preventiva municipal que participaron en la detención de los reclamantes, testimonios que se transcriben individualmente: [REDACTED] expuso: "el día dieciocho de mayo del año 2006 recibimos un reporte que estaban molestando a la gente que pasaba por ahí pidiéndoles dinero y la gente que no les daba pues ellos se molestaban acudimos por el reporte y se encontraban las personas ahí y les hicimos una revisión y no se les encontró nada pero por el acento que tenían se les pidió una identificación y al no identificarse una persona de sexo masculino esta nos manifestó que era de la republica de Honduras y así mismo diciéndoles a las demás personas que de donde eran y también manifestaron los otros que eran del mismo país por lo que fueron detenidos y llevados a seguridad publica y se iba a hacer cargo migración solo le decimos al juez calificador que son "centros" y el se hace cargo con migración; siendo todo lo que deseo manifestar; a continuación personal de esta Visitaduría procede a formular las siguientes preguntas a las que el compareciente respondió: A LA PRIMERA.-el motivo de la detención fue reporte de C4 personas que estaban pidiendo dinero y al no darles con palabras altisonantes agredían a la gente . A LA SEGUNDA.-la detención fue a las afueras de la casa del migrante en la vía pública. A LA TERCERA.-no recuerdo quienes andaban en la detención. A LA CUARTA.-la casa del migrante esta en las calles reforma"; ROBERTO HERNÁNDEZ MATA manifestó: "...el día dieciocho de mayo del año pasado que no me acuerdo de ningunas personas esas, que en ningún momento se le faltó el respeto a nadie al contrario estamos para servir a la ciudadanía no para afectar a nadie ; siendo todo lo que deseo manifestar; a continuación personal de esta Visitaduría procede a formular las siguientes preguntas a las que el compareciente respondió: A LA PRIMERA.- no recuerdo haber detenido migrantes el año pasado solo unos pero fue a finales del año pasado no por el mes de mayo. A LA SEGUNDA.-ahora recuerdo haber detenido unos migrantes por las calles H. Colegio y Periodistas pero en ningún momento por la casa del peregrino la cual se encuentra en la calle de Anahuac. A LA TERCERA.- estaban cuatro personas por esa calle en la escuela Benito Juárez en actitud sospechosa nos detuvimos y se le llevo a cabo una revisión y en ese momento manifestaron ser de la republica de honduras por lo cual se llevo a cabo el traslado a seguridad publica a ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente. A LA CUARTA.- no se les pregunto ellos manifestaron ser de honduras y se pusieron nerviosos. A LA QUINTA .-por la actitud sospechosa se les

revisa se les pregunta sus generales y el motivo por el que se encuentran ahí..."; [REDACTED] relató: "...el día dieciocho de mayo del año pasado si detuvimos a unas personas que manifestaron ser extranjeros no comprobando su legal estancia en el país pero no fue en el lugar en que dicen ser detenidos ellos fueron detenidos en un solar enfrente de la escuela Benito Juárez en las calles H. Colegio y Calle Periodistas, solo se les detuvo y se les traslada para seguridad pública; siendo todo lo que deseo manifestar; a continuación personal de esta Visitaduría procede a formular las siguientes preguntas a las que el compareciente respondió: A LA PRIMERA.-el motivo de la detención fue la actitud sospechosa porque se les cuestiona a las personas ajenas de la escuela y si no tienen nada que hacer ahí se les retira por seguridad de la escuela. A LA SEGUNDA.-no recuerdo que las cosas hayan sucedido como lo manifiestan los quejosos puesto que nunca se les pidió dinero ni se les maltrato. A LA TERCERA.-la revisión de llevo a cabo por un chequeo de rutina. A LA CUARTA.-se les pide que acrediten su legal estancia por el acento del modo de hablar o cuando se nota que no son de aquí de Piedras..."; [REDACTED] manifestó: "...el día dieciocho de mayo del año pasado andábamos en un operativo y al llegar a las calles H. Colegio y Calle Periodistas a la altura de la escuela benito Juárez había un grupo de gentes pero salieron corriendo unos y se les hizo un revisión manifestando que eran del país vecino de Honduras procediendo a su detención y trasladándolos al departamento de seguridad publica donde horas mas tarde fueron turnados al Instituto Nacional de Migración; siendo todo lo que deseo manifestar; a continuación personal de esta Visitaduría procede a formular las siguientes preguntas a las que el compareciente respondió: A LA PRIMERA.-el motivo de la detención fue la actitud sospechosa. A LA SEGUNDA.-en ningún momento se les pidió dinero ni se les maltrato. A LA TERCERA.-la revisión de llevo a cabo porque al ver la patrulla corrieron. A LA CUARTA.-se les pide que acrediten su legal estancia por el acento del modo de hablar..."; [REDACTED] declaró: "...el día dieciocho de mayo del año 2006 recibimos un reporte que estaban molestando a la gente que pasaba por ahí pidiéndoles dinero y la gente que no les daba pues ellos se molestaban acudimos por el reporte y se encontraban las `personas ahí y les hicimos una revisión y no se les encontró nada pero por el acento que tenían se les pidió una identificación y al no identificarse una persona de sexo masculino esta nos manifestó que era de la republica de Honduras y así mismo diciéndoles a las demás personas que de donde eran y también manifestaron los otros que eran del mismo país por lo que fueron detenidos y llevados a seguridad publica y se iba a hacer cargo migración solo le decimos al juez calificador que son "centros" y el se hace cargo con migración; siendo todo lo que deseo manifestar; a continuación personal de esta Visitaduría procede a formular las siguientes preguntas a las que el compareciente respondió: A LA PRIMERA.-el motivo de la detención fue reporte de C4 personas que estaban pidiendo dinero y al no darles con palabras

altisonantes agredían a la gente . A LA SEGUNDA.-la detención fue a las afueras de la casa del migrante en la vía pública. A LA TERCERA.-no recuerdo quienes andaban en la detención. A LA CUARTA.-la casa del migrante esta en las calles reforma..."

Es importante precisar que, además de las testimoniales de los oficiales de la policía preventiva municipal de Piedras Negras, Coahuila, que han quedado transcritas, la Tercera Visitaduría citó legalmente en reiteradas ocasiones a los oficiales de dicha corporación de nombres [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] pese a lo cual, no comparecieron a rendir su testimonio en relación a los hechos de la queja, no obstante que fueron apercibidos de que en caso de no comparecer, se tendrían por ciertos los hechos delatados, por los inconformes, salvo prueba en contrario, apercibimiento que se hizo efectivo mediante acuerdo de fecha veinte de julio del año 2007.

Ahora bien, de los elementos de convicción precitados, se desprende que el día dieciocho de mayo del año dos mil seis, los elementos de policía preventiva municipal, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], al realizar su servicio de vigilancia por la calle Periodistas y H. Colegio Militar, de la ciudad de Piedras Negras, según lo asentado en el parte informativo y en diversas testimoniales de los elementos de Policía Preventiva Municipal de dicha ciudad, detectaron un grupo de personas, quienes, al percatarse de su presencia, se dieron a la fuga, por lo que iniciaron una persecución, que culminó con la detención de los aquí agraviados; es importante precisar y solo para efectos ilustrativos, que el lugar de detención antes descrito, fue el señalado por los oficiales de policía en su parte informativo, y que si bien es cierto los quejosos manifestaron que la detención se realizó en las afueras de la casa del migrante, la cual se encuentra en la calle Anahuac, en la zona centro de Piedras Negras, esto es, a una cuadra del lugar señalado en primera instancia por los servidores públicos, como se desprende del acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección del lugar realizada por el personal de la Tercera Visitaduría, por lo que se debe de concluir que, al tratarse de personas que nos originarias de la ciudad de Piedras Negras, ni siquiera de este país, los agraviados desconocían los nombres de las calles del lugar de detención, por lo que solo señalaron que esta se llevó a cabo en las inmediaciones de la citada casa de apoyo, hecho que es cierto, ya que, como se señaló anteriormente, se encuentra a una cuadra y media, de la escuela secundaria licenciado **BENITO JUÁREZ**, aunado lo anterior a lo señalado no solo por los quejosos, sino inclusive por los policías que participaron en la detención, de que éstos corrieron, es evidente que, efectivamente, se desplegó dicha conducta, y que en forma natural la huida se dirigió precisamente al lugar donde

se les venía brindando el refugio, es decir, la casa del migrante, por lo que, una vez precisado el lugar en que acontecieron los hechos delatados, y al haber coincidencia entre lo señalado por los servidores públicos que intervinieron en los mismos, lo narrado por los agraviados y lo asentado por personal de este Organismo, es menester analizar detalladamente la forma en que se llevó a cabo la detención de los segundos.

Al respecto, es importante precisar que los quejosos fueron contestes al exponer que, al encontrarse en las cercanías de la casa del migrante, observaron que llegó una patrulla de la policía municipal de la que descendieron dos elementos y se dirigieron hacia ellos, por lo que sintieron temor y corrieron del lugar, y que más adelante fueron detenidos por elementos de la policía; de lo antes señalado es de destacarse que quienes primero desplegaron la acción, fueron precisamente los elementos de la policía preventiva municipal, y que una reacción hasta cierto punto natural de los agraviados, fue el de tratar de salvaguardarse, lo anterior derivado de su condición de migrantes, carentes de sus documentos migratorios correspondientes, condición que se desprende de la propia declaración de los quejosos; y si bien es cierto se puede aceptar que los elementos de las corporaciones policiales, en su labor preventiva, bajo ciertas condiciones, pueden abordar a los ciudadanos, no obstante el contacto con los mismos deberá de ser siempre con respeto a sus derechos fundamentales, al realizar precisamente su labor preventiva, supuesto que en la presente queja no se actualiza, ya que tanto los quejosos como los elementos de dicha corporación, expusieron que después de que aquéllos corrieron, se les dio alcance y procedieron a su detención, agregando los elementos que se abordó a los migrantes, porque se encontraban en actitud sospechosa, hecho que, por sí solo no es motivo suficiente para realizar una detención. Es conveniente destacar además, que la totalidad de los agraviados indicaron que, al momento de ser alcanzados por los elementos de seguridad pública municipal, éstos les solicitaron una identificación, ya que, por el acento, lo consideraron necesario y al mencionar los asegurados que eran originarios de la República de Honduras, inmediatamente procedieron a la detención, inclusive sometiéndolos y esposándolos para después abordarlos a una unidad de la corporación policial, es decir, la acción desplegada por los citados oficiales fue directamente de privación de la libertad y no en una labor preventiva, la cual obedeció directamente a que dichas personas se encontraban en México, sin los documentos con los que acreditaran su legal estancia en el país, como fue directamente señalado en las declaraciones rendidas por los propios policías. Al actuar de esta manera no se observó lo establecido en el artículo 1 de nuestra Constitución General de la República que a la letra dice: **"ARTÍCULO 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta**

Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

También es necesario dejar establecido con toda claridad cuál es la competencia de la policía preventiva municipal de acuerdo a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en su artículo 21, prescribe: "...**Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez."

Ahora bien, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, existe el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, en el que se precisan las faltas a la seguridad pública, policía y gobierno y que faculta precisamente a los elementos de la policía preventiva municipal para actuar en los casos en los que se transgreda dicho ordenamiento jurídico, siendo importante para el presente caso transcribir lo prescrito en los siguientes artículos:

Artículo 2. Se considerarán en general, faltas a la Seguridad Pública, Policía y Gobierno, todas aquellas acciones u omisiones que integren las infracciones administrativas, alteren el orden, la paz y la tranquilidad pública dentro del territorio del Municipio o afecten la seguridad, moralidad, tranquilidad o salubridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito y todas aquellas que contravengan en general el presente reglamento.

Artículo 7. Se consideran infracciones todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de éste y demás Reglamentos Municipales.

Artículo 8. Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

- I. Al Orden Público.**
- II. A la Seguridad de la Población.**
- III. A la Moral o a las Buenas Costumbres.**
- IV. Al Derecho de Propiedad.**

- V. Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo.
- VI. Contra la Salud.
- VII. Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico
- VIII. De Carácter Administrativo.

Es evidente que la conducta desplegada por los quejosos en ningún momento trasgredieron lo dispuesto en los citados numerales, por lo que la actuación de los elementos de la policía preventiva municipal no se ubica dentro del ordenado por el artículo 21 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, y al cual ya se hizo referencia.

Es de suma importancia precisar que los señores [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban en el país sin la documentación necesaria para acreditar su legal estancia en el mismo y lo que es más, los propios quejosos reconocieron que corrieron porque sintieron miedo por su calidad de migrantes, de donde se deduce que carecían de la documentación correspondiente; sin embargo, esa circunstancia no es suficiente para justificar que los elementos de la policía municipal los hayan detenido, toda vez que dentro de la Ley General de Población se encuentra perfectamente determinado las únicas autoridades facultadas para intervenir en el aseguramiento de las personas que no realizaron el trámite correspondiente ante las autoridades migratorias del país, como se establece claramente en los artículos de la citada Ley que a continuación se describen.

Artículo 151. Fuera de los puntos fijos de revisión establecidos conforme a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría de Gobernación, a través del personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva, podrá llevar a cabo las siguientes diligencias:

- I) **Visitas de verificación;**
- II) **Comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria;**
- III) **Recepción y desahogo de denuncias y testimonios;**
- IV) **Solicitud de informes;**
- V) **Revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos; y,**
- VI) **Obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas procedentes.**

Artículo 152. Si con motivo de la verificación se desprende alguna infracción a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables que

amerite la expulsión del extranjero, el personal autorizado podrá llevar a cabo su aseguramiento.

En este tenor, es indudable que los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, violaron los derechos humanos de los quejosos, al realizar en primera instancia una persecución y revisión de los quejosos por su actitud sospechosa, como fue señalado por algunos elementos de dicha corporación, y, a continuación, su detención por tratarse de migrantes que no lograron acreditar su legal estancia en el país, para posteriormente ponerlos a disposición de las autoridades migratoria de dicha localidad.

El hecho mismo de que los quejosos hubieran sido detenidos por los elementos de Policía de Piedras Negras sin que éstos últimos estuvieran legalmente facultados para desplegar dicha conducta, al no poder acreditar los detenidos su legal estancia, constituye claramente un acto discriminatorio, según lo establecido en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que establece lo siguiente:

“artículo 1. Obligación a respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Por otra parte la *Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No Son Nacionales del País en que Viven*, señala:

Artículo 5.1. Lo extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren, en particular, de los siguientes derechos:

a) El derecho a la vida y a la seguridad de la persona; ningún extranjero podrá ser arbitrariamente detenido ni arrestado; ningún extranjero será privado de su libertad, salvo por las causas establecidas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta;..”

Queda claro que los quejosos se encontraban bajo la jurisdicción de nuestro país, y, por tanto, la legislación aplicable al tratarse de migrantes es la Ley General de Población. Luego entonces, es indudable que, si dicho ordenamiento jurídico precisa claramente cuáles son las autoridades que están facultadas para

realizar aseguramientos de migrantes que no acrediten su legal estancia en el país, la conducta desplegada por los agentes policiales no solo fue excesivo y contraria a nuestro ordenamiento local, sino inclusive a la convención y declaración antes referidas, ya que indudablemente la detención se llevó a cabo por tratarse de personas de origen extranjero.

Una vez que quedó establecido que sí hubo violación al derecho a la igualdad y al trato digno, en su modalidad de violación a los derechos de los migrantes, y con base en los mismos razonamientos, es evidente que se violó también el derecho a la libertad, toda vez que la detención que sufrieron los quejosos fue arbitraria,. No obstante lo anterior, es importante precisar que los hechos materia de queja contravinieron, además de las disposiciones de nuestra legislación antes referida, diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, tales como los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a la letra dicen: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* y *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."* Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"* y *"Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"*. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: *"Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado a este último texto en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra Ecuador (Sentencia de 21 de Noviembre de 2007, Serie C, No. 170, Párr. 57) aclarando que la fracción II del artículo *"remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a*

una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."

Igualmente, con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: *"según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"*

Lo anterior ha sido reiterado en los casos: *Maritza Urrutia vs. Guatemala* (sentencia de 27 de Noviembre de 2003, serie c, No. 103, párr. 65), *Durand y Ugarte vs. Perú* (sentencia de 16 de Agosto de 2000, serie c, No. 68 párr. 68), *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* (sentencia de 7 de Junio de 2003, serie c, No. 99, párr. 78), *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (sentencia de 25 de Noviembre de 2000, serie c, No. 70, párr. 139)

El referido Tribunal, en la misma sentencia de 27 de Noviembre de 2003 en el caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, consideró preciso invocar otra medida destinada a evitar la arbitrariedad o ilegalidad, a saber, el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad.

De igual manera se pronunció en el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* en sentencia de 8 de Julio de 2004, serie c, No. 110, párr. 96; así como en el caso *Bulacio vs. Argentina* en sentencia de 18 de Septiembre de 2003, serie c, No. 100, párr. 129 y en el caso *Tibi vs. Ecuador* en sentencia de 7 de Septiembre de 2004, serie c, No. 114, párr. 114.

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías*

establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios." Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22).

Esto significa que no debe invocarse como justificación para llevar a cabo detenciones arbitrarias la obligación que el Estado tiene de salvaguardar la seguridad pública y de mantener el orden, de tal manera que estas obligaciones deben ser cumplidas con pleno respeto a las garantías fundamentales de los ciudadanos, pues lo contrario sólo podría ocurrir en los casos de excepción.

Por otra parte y en relación con el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia firme, el siguiente criterio:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a **los actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, **pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del

procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

No. Registro: 200,080. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teófilo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Por otra parte, es importante destacar que el acto de autoridad consistente en detener a los agraviados por su actitud sospechosa e inclusive solicitarles que acreditaran su legal estancia en el país, por el acento con el que hablaban, constituye un acto de molestia, toda vez que se restringió, en principio, en forma provisional su libertad, y posteriormente definitivamente hasta ponerlos a disposición de la autoridad migratoria de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila. En consecuencia, dicho acto debió satisfacer las exigencias que el artículo 16 constitucional establece, tales como que preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento; empero como se ha dicho, en la especie, ha quedado establecido que no existió dicho mandamiento, sino que, por el

contrario, no se advierte ninguna razón que pudiera justificar la actuación asumida por los elementos de policía, pues, como ya se mencionó, no se expresó ninguna circunstancia que en el plano de lo material y lo objetivo, evidenciara a los agentes ahora imputados, una probable infracción a las leyes o reglamentos, justificando la detención de los reclamantes en el hecho de que éstos corrieron, ya que al tratarse de migrantes, sintieron temor por no encontrarse con la documentación que acreditara su legal estancia en el país, o por la actitud sospechosa o el acento con el que hablaban, como lo aclararon algunos de los policías en su declaración rendida ante este Organismo.

Se estima oportuno mencionar que, ya en anteriores ocasiones, esta Comisión estatal, se ha pronunciado en el sentido de que los actos de autoridad y, particularmente, las detenciones de personas, no pueden fundarse en hechos subjetivos, tales como "asumir una conducta fuera de lo normal" o "tener una actitud sospechosa", ya que ello carece de todo fundamento legal y transgrede las garantías individuales. En este mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 19 de junio del 2001, emitió la Recomendación General 02, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, dirigida a los Procuradores Generales de Justicia y de la República, Secretario de Seguridad Pública Federal y responsables de seguridad pública de las entidades federativas, en la que sostuvo un criterio similar al que ahora se expone, y que tiene aplicación por que se trató de un acto de molestia carente de fundamento legal, y que en el apartado relativo a observaciones, señaló:

"A. En principio, y respecto de los recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" que constantemente efectúan los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y de los cuales en sus partes informativos –en la mayoría de los casos- no establecen quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo ni presentan el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan de motu proprio, por indicaciones de su superior, o bien, del agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común (situación poco probable ésta última). Esta Comisión Nacional considera preciso referirse al contenido del artículo 3º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; fines que deberán alcanzarse mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

De lo anterior, deriva asimismo, que la función de seguridad pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la policía preventiva (prevención del delito), del Ministerio Público (investigación del delito y procuración de justicia), de los tribunales (administración de justicia), de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores (ejecución de sanciones), de las encargadas de protección de instalaciones y servicios estratégicos del país, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que ni los agentes de la Policía Judicial Federal, del fuero común o sus equivalentes, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos ("revisión y vigilancia"), ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su competencia, haciendo énfasis en que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, destacando que los elementos policíacos no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los agentes ministeriales para la realización de las funciones referidas, de lo que se concluye que al efectuar dichos recorridos de vigilancia, desde el origen, la actuación de los servidores públicos es totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera un riesgo inminente real para la violación constante de los derechos humanos y para la impunidad.

También cabe precisar que, no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades, (prevención del delito), esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo"; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan."

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego a la esencia de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que, en otros tiempos, fueron insostenibles y que, ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de

la protección de los Derechos Fundamentales y de crear los mecanismos legales necesarios, contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por los señores [REDACTED] Y [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

SEGUNDO.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director General de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, [REDACTED] Y [REDACTED], así como en contra de cualquier otro que haya incurrido en las conductas violatorias de derechos fundamentales que se han señalado en los párrafos que anteceden a la fase resolutive, en perjuicio de los reclamantes.

SEGUNDA.- En su caso, se impongan las sanciones administrativas que correspondan y, de ser procedente.

TERCERA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, poniendo énfasis en el respeto a los derechos humanos.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, solicítese que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. En caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

QUINTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

SEXTA.- Proceda esta Comisión a dar vista al Ministerio Público con los hechos a que se refiere esta recomendación para que, si lo considera constitutivo de delito, inicie la averiguación previa penal correspondiente y ejercite la acción que procesa.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] y [REDACTED], y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.**" Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA